

á veces coadjutores perpetuos, si lo exige la verdadera necesidad ó utilidad de la iglesia, señalándose una pension al propietario, y percibiendo lo demás de la renta el coadjutor. El párroco que por sí solo no pueda atender á administrar los sacramentos en toda su feligresía, puede asociarse un coadjutor con el competente estipendio, sin que por esto se crea autorizado para gozar de las utilidades de su beneficio, abandonando á otros el desempeño del ministerio parroquial, porque las iglesias deben ser gobernadas por sus propios pastores y no por otros mercenarios (*can. 5, caus. 21, q. 2.*)

NOTA 25 (pág. 109). Los corepiscopos no han sido conocidos en nuestra iglesia. (Véase Masdeu, tomo 2, pág. 185 de su *Historia crítica.*)

NOTA 26 (pág. 110). Estas jurisdicciones *nullius*, que son unas exenciones de la ordinaria que tienen los obispos, traen muchos inconvenientes, y por lo mismo han sido muchas las reclamaciones que en todos tiempos se han dirigido contra ellas. Esta ha sido la razon por que en los varios proyectos de reforma del clero que se han extendido desde 1809, en que la junta central fió esta empresa á una junta compuesta de sabios y piadosos eclesiásticos, siempre se ha fijado como una de sus bases la supresion de estas jurisdicciones; y recientemente se hizo lo mismo en el proyecto presentado por la real junta eclesiástica creada á consecuencia del real decreto de 22 de abril de 1854, y en el presentado á S. M. por las Cortes constituyentes en 9 de octubre de 1857.

NOTA 27 (pág. 126). En España para que los tonsurados gocen del fuero eclesiástico es preciso que observen lo que se manda en la *ley 6, tit. 10, lib. 1. de la Novis. Recop.* Este es su contexto: «Porque en el sacro concilio de Trento en el cap. 6 de la ses. 25, está ordenado y dispuesto, que los clérigos de corona y de las otras menores órdenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna iglesia de mandamiento del obispo, ó si estuvieren estudiando actualmente en alguna escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo, como en camino para tomar las órdenes mayores, y juntamente con cualquiera de estas calidades trajeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la iglesia, siendo diputados

por el obispo para ello, y hayan de traer tonsura y hábito clerical: ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurren en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro concilio, y se guarden las cédulas, provisiones é instruccion que sobre ello hemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores órdenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy santo Padre el papa Pio V, y á la declaracion y publicacion que en ejecucion y cumplimiento de ella hizo y publicó el obispo de Cariate, nuncio de Su Santidad, en que se ordenó y dispuso que los dichos clérigos continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, traigan vestiduras largas, con bonete en la cabeza y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa de estos reinos, y asimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero: mandamos que así se guarde y cumpla en estos reinos y señorios.»

NOTA 28 (pág. 150). En España no hay noticia de que en los tres primeros siglos viviesen los clérigos en comunidad. Parece que esta vida principió á ser conocida á la mitad del siglo VI, segun se colige del concilio Toledano II, *can. 1*, del III, *can. 5*, y del de Huesca del año 598, *can. 1*, y estuvo en vigor en el siglo VII, segun se indica en el concilio Toledano IV, *can. 25 ó 22.*

Dominada España por los sarracenos en el siglo VIII decayó la disciplina antigua, hasta que expulsados aquellos, principaron los obispos á restablecer la antigua vida comun bajo la regla llamada de S. Agustín. La estableció en toda su provincia el concilio Compostelano de 1056, *can. 1*, en el cual se mandó que todos los canónigos tuvieran un *refectorio y un dormitorio; que guardasen silencio; que oyesen siempre en la mesa las santas lecturas; que vistiesen vestidos talares; que llevasen cilicio y sombreros negros.* La misma vida comun estableció en la iglesia de Toledo, cuando estuvo libre de la supersticion de Mahoma, Bernardo, su arzobispo, en el año de 1086, la cual duró poco tiempo, porque en parte dispensó de ella á los canónigos el arzobispo Raimundo en el año 1128, y en parte despues en el mismo siglo Cebruno, ó su sucesor Gonzalo; de

manera que en tiempo del cardenal Jimeno apenas se encontraban vestigios de la disciplina regular. Resulta de esto que en todas las catedrales de España en el siglo XII cayó en desuso generalmente la vida canónica, ó cesó por la indulgencia de los romanos pontífices, excepto en la catedral de Pamplona, en la cual, en el mismo tiempo que en la Toledana, habia establecido la vida monástica Pedro, obispo de dicha ciudad.

El señor Masdeu, hablando de la España goda (en el tomo 11, pág. 195 de id.), dice : « En las catedrales habia dos casas de comunidad, la una de eclesiásticos segun costumbres de tiempos aun mas antiguos, y la otra de niños educandos como se estila aun ahora en los seminarios. En la primera, que se llamaba *conclave* canonical, de donde se ha originado el título de canónigos, vivian en forma regular los presbiteros y demás clérigos de la catedral bajo la direccion de un ecónomo, que cuidaba de vestirlos y mantenerlos, segun las disposiciones del obispo. »

NOTA 29 (pág. 151). Hay tambien en las iglesias catedrales y colegiadas cuatro canonjías ó prebendas llamadas de oficio, que son la *lectoral*, *penitenciaria*, *magistral* y *doctoral*. La primera fué aprobada y confirmada por el concilio Tridentino, para la enseñanza de la sagrada Escritura; la segunda para que auxiliase al obispo en el cargo de confesar; la tercera, conocida ya en España desde el siglo XV, para que ayude al mismo en la predicacion; y la cuarta, para aconsejar al cabildo en todos los negocios judiciales, y defenderle por escrito y de palabra ante los tribunales competentes. Todas ellas se proveen por rigorosa oposicion, con arreglo á lo prevenido en varias disposiciones conciliares y en el capítulo 2º. del concordato de 1753, debiendo ser los opositores á las tres primeras, doctores ó licenciados en sagrada teología ó derecho canónico, y los opositores á la cuarta, en derecho canónico ó civil.

NOTA 30 (pág. 142). El art. 2º. del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1856, obliga á los eclesiásticos, como á toda otra persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tengan que declarar como testigos en una causa criminal, á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sean citados por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo.

NOTA 31 (pág. 144). En España, segun la constitucion

Apostolici ministerii, § 4, los que sean promovidos á los órdenes menores, deben saber el latin; los que lo sean al subdiaconado y diaconado, lo necesario para desempeñar sus oficios, y para ascender al presbiterado, teología moral; á cuyo fin deben ser antes examinados.

NOTA 52 (pág. 148). En España el comisario apostólico general de la santa Cruzada puede dispensar sobre cualquiera irregularidad, como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonia, apostasia de la fe, herejía ó mala suscepcion de los órdenes. (Véase la bula de la santa Cruzada.)

NOTA 53 (pág. 155). Sobre esta materia de postulaciones, véase Alfonso el Sabio en las leyes 24 y 25, tit. 5, Part. 1, donde se explica con extension sobre ellas.

NOTA 54 (pág. 165). Hay motivos fundados para creer que en los primeros siglos de la iglesia española, por lo menos hasta el quinto, eran elegidos sus prelados por el clero y el pueblo, como en el resto de la cristiandad. Por lo que toca á los tres primeros siglos, tenemos el testimonio de S. Cipriano, que en su carta 68 al clero y pueblo de España, dice : *Se ha de guardar cuidadosamente la tradicion divina y observancia apostólica... de que los obispos cercanos de la misma provincia concurren al pueblo á que se haya de dar obispo, y se elija este á presencia de la plebe, que sabe muy bien la vida de cada cual... Lo que vemos habeis hecho en la ordenacion de nuestro colega Sabino, á quien se ofreció el obispado por los votos de toda la hermandad, y con la aprobacion de los obispos que se hallaban reunidos.*

Con respecto al siglo cuarto, lo prueba la carta de Siricio á Himerio Tarraconense, § 10. *Despues de iniciado, dice, hágase exorcista..., acólito y subdiacono, y ascienda de este modo al diaconado. Despues, andando el tiempo, podrá alcanzar dignamente el presbiterado ó el episcopado, si fuese llamado por la eleccion del clero y del pueblo.*

El capítulo 2º. de la carta de Inocencio I á los obispos del concilio Toledano, hace ver que en el siglo quinto aun duraba la misma forma de elecciones, pues declara nulas las ordenaciones hechas por Rufino y Minucio, porque no intervino la aprobacion del metropolitano ni la voluntad de la plebe. Y los obispos de la provincia Tarraconense acusaron á Silvano, porque fué consagrado obispo sin pedirlo ningun pueblo.

Mas á fines del siglo sexto comenzó á introducirse la cos-

tumbre de que nuestros reyes nombrasen ó presentasen á los obispos, cuya confirmacion ó consagracion tocaba al metropolitano; costumbre que fué arraigándose y extendiéndose mientras duró la monarquía goda, y que ha sido usada y reclamada vivamente por los monarcas posteriores.

En efecto desde la mas remota antigüedad han sido considerados nuestros reyes como patronos de las iglesias de sus dominios, y como tales han ejercido el derecho de presentar para las prelacias y beneficios eclesiásticos, ó por lo menos el de consentir las elecciones hechas por aquellos á quienes de derecho y costumbre pertenece. Este derecho de patronato ha sido mirado en todos tiempos como una de las mas preciosas regalías de la corona, y como el arma mas poderosa para cerrar la entrada en sus dominios á las reservas apostólicas introducidas en provecho de la corte de Roma, y tenazmente resistidas por nuestros reyes. Por eso el derecho de patronato real ha sido examinado ampliamente como uno de los puntos mas importantes de nuestra legislacion civil y canónica por nuestros mas aventajados doctores y jurisconsultos, entre los que ocupan un distinguido lugar y pueden consultarse con ruto Juan de Palacios Rubios, *De beneficiis vacantibus in Curia*, Gregorio Lopez en su *Glosa á las Partidas*, D. Diego de Covarrubias, obispo de Segovia, D. Fernando Vazquez Menchaca en sus *Controversias ilustres*, D. Juan de Solórzano Pereira, D. Francisco Salgado, *De regia protectione y de supplicatione ad sanctissimum*, y sobre todos el ilustre Campomanes en su *Tratado de la regalia de España*.

Tres son los títulos principales en que se funda el real patronato de nuestros monarcas: primero, la antigua costumbre aprobada por disposiciones conciliares y de la iglesia de España; segundo, la conquista contra infieles, y tercero, la fundacion ó dotacion de las iglesias.

El mas autorizado título del patronato, dice el señor Campomanes, está en el cánón 6 del concilio XII Toledano, en el cual quedan deferidos á la nominacion del rey los obispados de España y sus provincias. *Por lo cual se ha determinado*, define este concilio, *por todos los pontífices de España, que salvo el privilegio de cada provincia, sea lícito y permanente en lo venidero al pontífice Toledano en todas las provincias constituir por preladados en las sillas de los referidos arriba, y elegir por sucesores, muriendo los mismos obispos, todos aquellos que*

la real potestad eligiese y juzgase por beneméritos é idóneos el arzobispo de Toledo, á cuyo juicio queda encargado. Y este cánón supone en el rey el derecho de nominacion, no solo para los obispados, sino tambien para los demás beneficios, pues continúa: *Esta definicion y regla establecida para con los obispos, se debe observar igualmente con los demás rectores de las iglesias.*

Mas no se crea que en este concilio se concedió á nuestros reyes por primera vez este derecho, porque en el de Barcelona, tenido el año de 599 en tiempo de Recaredo, mucho antes del concilio XII Toledano, se supone la autoridad real para esta nominacion, pues en el cánón 3 dice: *A ninguno se permita, invirtiendo el tiempo fijado en los cánones, aspirar ó ser admitido al sacerdocio sumo, ya sea por las sacras regalías (del rey), ó por medio del consentimiento del clero ó pueblo, ó por eleccion y asenso de los obispos; cuyas palabras manifiestan las formalidades que eran necesarias para alcanzar los beneficios eclesiásticos y sacerdocio, que á la sazón se conferia á un tiempo mismo. Lo primero se habla de la regalia (de nominacion sin duda), conocida bajo este nombre ya; lo segundo se requeria el consentimiento del clero y pueblo, por el interés de que el electo fuese á propósito y de vida irreprochable; y últimamente la intervencion de su obispo, que le habia de conferir la institucion del beneficio y órdenes sacerdotales, para su servicio en la iglesia á que se le destinaba.*

Llevado de estas mismas consideraciones el P. Tomasino, dice: « El concilio XII de Toledo hace ver en los reyes de España un poder tan incontrastable de elegir ó nombrar los obispos, que no se puede dudar haberseles concedido algun tiempo antes del concilio. »

Por esta razon la ley 18, tit. 5, Partida I, alega el patronato de nuestros reyes, como costumbre antigua de España, y la 1ª, tit. 17, lib. 1º. *Nov. Rec.*, dice: *Costumbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer en los obispos preladados, porque los reyes son patronos de las iglesias.*

Perdido, ó mas bien suspendido este derecho, por la invasion de los sarracenos, volvieron á recobrarlo nuestros monarcas con la reconquista, en las iglesias en que antes lo tenían, y lo adquirieron de nuevo en otras, porque como dice Vazquez Menchaca (*Controv. ill. cap. 51, n. 58*): « Los reyes

de España, según doctrina recibida por todos, tienen un derecho legítimo de patronato en las iglesias de sus dominios, por haberlas sacado del poder de los infieles; lo que según el sentir de los doctores, es una causa aun más justa que la dotación de las iglesias. » Por cuya razón el rey D. Alfonso el Sabio, hablando en la ley antes citada de la regalía y patronato de los reyes de España en las iglesias, dice: *Et esta mayoría et honra han los reyes de España por tres razones; la primera, porque ganaron la tierra de los moros, et fecieron las mezquitas eglesias, et echaron dende el nombre de Mahomad et metieron hi el de nuestro Señor Jesucristo; la segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares do nunca las hobo; la tercera, porque las dotaron, et demás les fecieron et facen mucho bien.*

« Es cierto » dice el señor Campomanes, « que en los principios de la Iglesia no se encuentra disposición alguna que cuente la conquista entre los títulos de adquirir patronato; pero también es cierto que los demás títulos que están universalmente reconocidos, no fueron establecidos en su origen, sino por el uso y por la costumbre, hasta que con las dudas ocurridas sobre su inteligencia, se incorporaron en el derecho así real como canónico. Y el uso y costumbre de la iglesia de España admitió á favor de nuestros reyes este título de patronato, como dejamos demostrado... »

« Pero no es necesario recurrir á estas reflexiones, á vista de las aprobaciones pontificias, ya tácitas por la costumbre inmemorial de alegar este derecho, y ya expresas, pues Urbano II concedió á los reyes de España, por bula suya, el patronato universal de las iglesias que se conquistaban de moros, sin exceptuar catedrales ni otras algunas, y á la verdad no puede apetecerse aprobación más solemne, dado que nuestra costumbre no fuese, como es, muy bastante por sí sola. »

« El Sr. D. Pedro Salcedo, dignísimo abogado, y después ministro que fué del Consejo, hablando de esta bula (1), dice: No faltarán quienes objeccionen que este derecho de patronato se entiende en las supremas sillas, más no en los restantes beneficios. Pero se ha de notar que la bula de Urbano II confirió á los reyes de España toda la disposición y patronato en los beneficios recobrados de los moros, por derecho de postliminio. Y al número siguiente cita este ministro otra bula de Sixto IV

(1) *De lege politica, lib. 2. cap. 17. n. 47.*

á Enrique IV, que llamaron *el doliente*, también inductiva de universal patronato y nominación real. El doctor Palacios Rubios atestigua haber visto estas bulas, y lo mismo dice el famoso consejero de Indias el Sr. Gregorio López (1). Citalas también el Sr. Salgado, y en una palabra todos nuestros autores, hablando del asunto, las mencionan; con que no parece lícito dudar de ellas á vista de testimonios tan recomendables. Y aun la fama sola de estas bulas, habiendo como hay otros adminículos, bastaría, según que al principio dijimos. »

« El rey don Enrique IV en las cortes de Ocaña del año 1487, publicó una pragmática (2), para que con arreglo á la costumbre del reino, no pudiese extranjero alguno obtener beneficios en todos sus dominios, y en ella dice...: *Por donde parece que los santos Padres, movidos por la virtud de la buena consciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros calladamente, les otorgaron á los dichos señores reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista (la que libró á Castilla y Leon de los infieles moros) se esmeraron, mucha prerogativa, derechos y preeminencias sobre las iglesias, según que hoy día la experiencia lo muestra.* »

« Los Reyes Católicos en otra ley, hecha en las cortes de Toledo del año de 1480 (3) dicen, entre otras cosas, ser innegable este derecho de patronato real y presentación, por ser este derecho ganado por los reyes, *por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra.* »

« Finalmente por esta misma razón de conquista de infieles concedieron Alejandro VI y Adriano VI el patronato universal de Granada é Indias á nuestros reyes, con la plena facultad de fundar y disponer á su arbitrio; que es lo mismo que aprobar todos los títulos anteriores de nuestros reyes para el patronato. »

El tercer fundamento del patronato de nuestros reyes es, como dice la ley de Partida antes citada, *porque fundaron las iglesias de nuevo en lugares do nunca las hobo, porque las dotaron, et demás les fecieron et facen mucho bien.*

(1) *Palac. Rub. de benef., § 8. Greg. Lop. in dic. leg. 18. tit. 5. Part. 1. glossa magna, al fin, donde dice: tiene también el rey de España concesiones y confirmaciones papales sobre este derecho de patronato, las que he visto.*

(2) *Ley 19. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento.*

(3) *Ley 9. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento.*

El rey don Enrique IV en la citada pragmática de las cortes de Ocaña, hablando generalmente de las iglesias del reino, dice, que no solo fueron conquistadas de los moros, *mas abundantemente dotadas.*

« Si recurrimos á la historia para probar estas dotaciones, » dice el señor Campomanes, « encontraremos que todas las catedrales de España, con las parroquias agregadas á ellas, que son muchas, fueron dotacion y fundacion de nuestros reyes, y por lo mismo Felipe II asegura ser patrono de todas las catedrales, y pertenecerle las provisiones de obispos y otras que refiere. »

En cuanto á los monasterios y abadengos, la *ley 55, tit. 52 del Ordenamiento de Alcalá*, trascribida con leves variaciones de redaccion en la *2a., tit. 17, lib. 1o. Nov. Recop.*, dice asi : *Ningun fiodalgo, nin ricoome, nin otro ome non pueda aver encomienda en el abadengo en Castilla, salvo el rey, porque lo ha de guardar é defender, asi como lo suyo, porque todo quanto han los monasterios é los abadengos, fué dado por limosnas de los reys nuestros antecesores, é nos lo devemos guardar é defender, asi como aquello que pertenesce, é debe pertenecer á la nuestra corona real, porque son tenudos los religiosos, á quien fué dada la limosna, de rogar á Dios por las almas de nuestros antecesores, que hicieron las donaciones á los monasterios de las limosnas, é por la nuestra vida é salut, é de los reys que despues de nos vinieren; é todos aquellos que lo non guardaren, deben haver la maldicion de Dios é de aquellos reys que hicieron las limosnas : é la nuestra, como aquellos que son contra la voluntad de los finados.*

« Para finalizar este capitulo, » concluye el señor Campomanes, « deduzco por conclusion cierta, que en la fundacion y dotacion de las catedrales funda el rey notoriamente su patronato, en todas las abadías ó colegiatas mayores que tienen cabildo, y en las consistoriales, ya sean rurales, por haberse extinguido este, ó por estar adictas á alguna catedral; porque de todas estas iglesias es patron el rey por derecho. Y si le corresponde la presentacion de prelado, mucho mas la de las prebendas, pues para presentar ó nómina del prelado, es menester privilegio conciliar ó pontificio; pero para las prebendas basta la pura ereccion y dotacion. »

« La misma presuncion de patronato obra á favor del rey en las iglesias dependientes de estas, á menos que se les dé

un principio posterior y diverso. Entiendo por iglesias dependientes, no solo las que se anejaron al tiempo de la fundacion, si que tambien las que despues estas iglesias ó prelados adquirieron con sus rentas. »

« Y en tal caso se distinguirá; ó se unen *æque principaliter*, ó *subjective* con union plena. En el primer caso, como que retienen su naturaleza, pertenecerán á sus fundadores, ó quedarán libres, sin dependencia del patronato real, por este capítulo; pero si *subjective* y *accessorie*, como que pierden su propia naturaleza forzosamente, toman la principal de la iglesia á que se unen, desfigurándose de todo punto la particular que antes tenían. »

« En los demás beneficios que no entran en esta clase, si el rey se vale de los derechos generales del patronato, podrá obligar al poseedor á que funde el suyo; pero si intenta usar del de dotacion ó fundacion, deberá probarlo como fundamento de su intencion, que por no ser notorio, como lo es en las catedrales é iglesias insignes y consistoriales y sus dependientes, requiere prueba. El modo de calificar cuál ha de ser esta, lo han tratado muchos autores por principios prácticos del derecho y decisiones de nuestros tribunales reales, que no es preciso trasladar en este resúmen. »

Aunque el derecho de patronato real habia sido reconocido y aun confirmado por los papas con respecto á ciertas clases de beneficios, habia sido resistido fuertemente por los mismos con respecto á otros, de lo que se originaron graves y dilatadas controversias que en vano se habia tratado de llevar á términos de una prudente conciliacion, hasta que por el concordato celebrado en 11 de enero de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI quedó definitivamente arreglado este punto, y mutuamente deslindados y reconocidos los derechos de la santa Sede y de nuestros monarcas.

En este concordato (1) se declara, que no habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real patronato ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, ni sobre las nóminas á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada

(1) *Ley 1. tit. 18. lib. 1. Nov. Rec.*

y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; debía quedar la real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo habia estado hasta entonces; y se convino en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, debian tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta entonces sin innovacion alguna.

Mas con respecto á la nómina á los demás beneficios residenciales y simples, sobre que versaban las controversias, de comun consentimiento se abrazó el temperamento siguiente.

Se reservaron á la privativa libre colacion del papa Benedicto XIV y sus sucesores cincuenta y dos beneficios, cuyos nombres se expresan, para poder premiar con ellos á eclesiásticos españoles beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vacuen; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos, sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de cédulas bancarias.

Para reglar las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante, se convino:

1º. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores continuasen en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vacuen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla apostólica; y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo prosiguiesen en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, sin innovarse nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.

2º. Que las prebendas de oficio que se proveian por oposicion y concurso abierto, se confiriesen en lo venidero en el propio modo sin innovacion alguna.

3º. Que las parroquias y beneficios curados se confiriesen en lo futuro como en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo cuando vacuen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vacuen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion sea de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubiesen sido aprobados

por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

4º. Que quedando ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado que algunos cabildos, rectores, abades y cofradias erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entendiese innovada cosa alguna en este caso.

5º. Que salva la reserva de los cincuenta y dos beneficios dichos, y las declaraciones antes expresadas, su Santidad acordaba á la majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean, que entonces existiesen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en si y en sus sucesores el derecho de presentar, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y tambien en el caso de vacar en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro título (1). Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenia la santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, subrogó á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores; dándoles el derecho de presentar á dichos beneficios, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona.

(1) Lo mismo sucede, aun cuando vacasen dichos beneficios en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos (*ley 8. tit. 18. lib. 1. Nov. Recop.*), é igualmente si vacasen despues de entregadas las bulas á los diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la mitra (*nota 25. del mismo título y lib.*).

6º. Que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resultas de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de bulas opostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico, tuviesen necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos.

7º. Que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entendiése conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios; debiendo así estas, como las otras, á quienes fueren conferidos por la santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, salva la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salvas las reales prerogativas que competen á la corona, en consecuencia de la real proteccion, specialmente sobre las iglesias del real patronato.

8º. Considerando S. M. católica que por razon del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, quedaban la Dataria y Cancelaría apostólica sin las utilidades de las expediciones y anatas, se obligó á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos romanos.

El señor Campomanes en su citado *Tratado de la regalia* presenta unas eruditas reflexiones ó comentarios á los artículos de este concordato.

El conocimiento de los negocios contenciosos del real patronato competia antes á la Cámara de Castilla, y ahora al tribunal supremo de justicia (1). Sobre el modo de conocer en estos asuntos por via de fuerza ó por el proceso llamado *per con-*

(1) *Disposicion 4. art. 90. del Reglamento provisional para la administracion de justicia.*

temptum regie dignitatis, pueden verse los autores de jurisprudencia práctica, especialmente el señor conde de la Cañada, *Recursos de fuerza*, part. 5. cap. 4. y Tapia, *Febrero novísimo*, tom. 9. cap. 11.

NOTA 35 (pág. 178). El nuncio de S. S. en España no puede despachar dimisorias ni conferir órdenes en la corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos (*ley 4, tit. 4, lib. 2. Nov. Rec.*).

NOTA 36 (pág. 195). Como en España fuese en aumento de dia en dia esta facilidad de ordenar clérigos sin otro título que el de *patrimonio*, el decreto del concilio Tridentino fué renovado por la constitucion *Apostolici ministerii*, confirmada por otra de Benedicto XIII, y se mandó que ninguno fuese admitido ni aun á la tonsura clerical sino, 1º. aquel á quien se hubiera de conferir despues un beneficio, ó el que por sus estudios estuviere en carrera para recibir los órdenes; 2º. el que fuere útil y necesario á la iglesia; y 3º. el que fuese agregado á una de estas.

En cuanto á lo primero, en el artículo 5 del concordato del año 1757 se estableció, que á ninguno, por idóneo que fuese, se le promoviese á los sagrados órdenes, á no ser que poseyese pacíficamente algun beneficio, y que este fuese congruo, segun la cantidad señalada por el sinodo ó por la costumbre, la cual convendria que se aumentase por los obispos. Y con este motivo el señor don Carlos III, por real orden de 9 de marzo de 1777, consiguiente á la circular de la Cámara de 12 de junio de 1769 dirigida á los Ordinarios eclesiásticos (*ley 2, tit. 16, lib. 1. de la Novis. Recop.*), dictó varias medidas para la union y supresion de beneficios incongruos, para evitar de esta manera los perjuicios que se seguian de estar indotados los eclesiásticos. Despues se expidieron varias reales órdenes para su pronto cumplimiento, habiéndose tambien prevenido en aquella, que los beneficios que no excediesen de la tercera parte de la congrua, ya fuesen de libre colacion ó de patronato, se extinguiesen ó suprimiesen, como se dispone en el § 8 de la bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al seminario conciliar, fábricas de iglesia, dotacion de párrocos, ú otros usos pios...., y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos....

Respecto á lo segundo, por real decreto de 6 de mayo de 1766 se previno á los Ordinarios, que ninguno fuese promovido al